



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-114/2022

ACTOR: MARTÍN CAMARGO
HERNÁNDEZ¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO²

MAGISTRADO PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAMÓN CUAUHTÉMOC
VEGA MORALES, LUIS OSBALDO JAIME
GARCÍA, FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ Y JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEEH-JDC-024/2022.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo actor, recurrente o parte actora.

² En lo sucesivo autoridad responsable, Tribunal electoral o Tribunal local.

SUP-JDC-114/2022

1. Convocatoria partidista. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo, para el proceso electoral 2021-2022.

2. Aprobación del calendario electoral. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobó el calendario electoral a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021.

3. Inicio del proceso electoral. El quince de enero de dos mil veintidós, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Poder Ejecutivo en el estado de Hidalgo.

4. Queja intrapartidista. El veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, Martín Camargo Hernández, promovió queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por diversos actos reclamados y omisiones acontecidas en el proceso interno de Morena para la elección de la candidatura para la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

5. Resolución intrapartidista (CNHJ-HGO-2387/2021). El catorce de febrero de dos mil veintidós, la CNHJ de Morena,

³ En lo sucesivo CNHJ de Morena o CNHJ, por sus siglas.



emitió resolución mediante la cual calificó como infundados los agravios expuestos en su escrito de queja.

6- Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el accionante promovió juicio ciudadano, mismo que fue radicado bajo el número de expediente TEEH-JDC-024/2022.

7. Sentencia impugnada. El once de marzo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el referido juicio de la ciudadanía, donde, en plenitud de jurisdicción, determinó sobreseer la resolución emitida por la CNHJ de Morena.

8. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo resuelto por el Tribunal local, el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes del Tribunal local.

9. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-114/2022** y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce su jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido para controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, donde se determinó sobreseer en el medio de impugnación intrapartidario que dio origen al expediente CNHJ-HGO-2387/2021 por ser notoriamente improcedente al actualizarse la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos y, en consecuencia declaró la improcedencia de la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía local.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones III, inciso c), y X, y 169, fracciones I, inciso e), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así



como con los artículos 3, numeral 2, inciso c), 4, 79, numeral 1, y 80, numeral 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de la ciudadanía de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

a. Forma. La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: i) se presentó por escrito, ii) consta el nombre y firma del actor, así como domicilio y correo electrónico para recibir

SUP-JDC-114/2022

notificaciones, iii) se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma y iv) se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los agravios que considera le causa el acto impugnado.

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito, en virtud de que el acto impugnado se dictó el once de marzo de dos mil veintidós, y se notificó al actor el doce de marzo posterior, y la demanda se presentó el dieciséis del mismo mes y año, de ahí que es inconcuso que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. Se colman tales requisitos, toda vez que el promovente comparece por propio derecho, además de que fue parte actora en el juicio que motivó la sentencia que ahora se controvierte, de ahí que tenga interés en que se revoque la resolución impugnada.

d. Definitividad. Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación.

CUARTO. Estudio de fondo.

a. Caso concreto.



El actor, en su calidad de aspirante a precandidato para la gubernatura del Estado de Hidalgo por el partido político Morena, controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (TEEH-JDC-024/2022), en la cual determinó, en plenitud de jurisdicción, sobreseer en el medio de impugnación intrapartidario que dio origen al expediente CNHJ-HGO-2387/2021 por ser notoriamente improcedente al actualizarse la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos y, en consecuencia declaró la improcedencia de la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía local, en relación al proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura de Morena para la referida entidad federativa.

La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se estime ilegal la designación realizada a favor del precandidato Julio Ramón Menchaca Salazar y derivado de ello, se le otorgue al actor el registro de dicha candidatura.

En esa tesitura, la *litis* en el presente juicio es determinar si la sentencia controvertida fue dictada o no conforme a derecho.

b. Síntesis de agravios.

El actor hace valer los siguientes agravios:

I. Indebida fundamentación y motivación porque la resolución impugnada se fundó en un artículo sin especificar el nombre del ordenamiento jurídico.

Señala que el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado porque la autoridad responsable, al momento de determinar la improcedencia de la queja interpartidista, cita como fundamento el artículo 353, fracción VI, sin especificar o señalar el nombre del ordenamiento jurídico aplicable, por lo que considera que se le deja en estado de indefensión para plantear una adecuada defensa.

II. Resultó indebido que la autoridad responsable a través del estudio en plenitud de jurisdicción estudiara el asunto y resolviera que se configurara una causa de improcedencia.

El actor sostiene que resulta incorrecto que la autoridad responsable a través del estudio en plenitud de jurisdicción estudiara el asunto y resolviera que se configurara una causa de improcedencia, al actualizarse la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, afectando derechos y beneficios jurídicos adquiridos en la resolución de la queja primigenia al haberse declarado como infundados los conceptos de agravio propuestos.



III. Indebida fundamentación y motivación, falta de congruencia y exhaustividad de la resolución de Tribunal local al confundirse y pretender justificar que los conceptos de agravios que dieron lugar al expediente TEEH-JDC-24/2022 fueron motivo de pronunciamiento en el diverso TEEH-JDC-10/2022, por lo que precluyó su derecho de impugnación.

Al respecto, el actor sostiene que es falso que al resolverse el expediente TEEH-JDC-10/2022, se agotó el estudio de los agravios involucrados en el diverso TEEH-JDC-24/2022.

Lo anterior, porque en su concepto en el primero de los expedientes citados no fue motivo de controversia el nombramiento de Julio Ramón Menchaca Salazar como coordinador de los comités para la defensa de la cuarta transformación del partido MORENA.

En tal sentido señala que no puede determinarse que precluyó su derecho de impugnación sobre actos que no fueron materia de impugnación de forma previa y que en todo caso el Tribunal Local, es omiso en el análisis de tal planteamiento, faltando al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución general, en su primer párrafo, en el que se establece la obligación de toda autoridad de fundar y motivar debidamente sus actos.

IV. Omisión del Tribunal local de resolver sobre la falta de previsión previo a la emisión de la convocatoria, con un año de anticipación y vía insaculación, si dicha candidatura se asignaría a una persona externa.

El actor menciona que se viola en su perjuicio la normativa de Morena, ya que el tribunal local no se pronunció respecto a no se había determinado de manera previa a la emisión de la convocatoria y con la anticipación previa de un año antes de la jornada electoral, bajo el método de insaculación, la posibilidad de que habría candidaturas externas.

Por otra parte, señala que se viola en su perjuicio el artículo 6 Bis de los Estatutos de Morena, al no regularse en dicha convocatoria como se valoraría la trayectoria, los atributos éticos políticos y la antigüedad de las y los precandidatos.

V. Omisión de analizar la solicitud de adopción de medidas cautelares y valorar los elementos probatorios.

La parte actora expone que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en la certificación de diversas páginas electrónicas ofrecidas como pruebas y la suspensión inmediata de los actos públicos de campaña de Julio Menchaca Salazar por riesgos de salud de los asistentes.

c. Contestación a los agravios



Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en el orden expuesto en el escrito de demanda, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al demandante.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

I. Indebida fundamentación y motivación porque la resolución impugnada se fundó en un artículo sin especificar el nombre del ordenamiento jurídico.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio se califican como **inoperantes**, porque en la resolución

SUP-JDC-114/2022

controvertida la autoridad responsable estableció un apartado denominado "GLOSARIO"⁴, en el que se estableció un catálogo de palabras que aparece con su definición o explicación sobre su significado.

En el caso, se estableció que por "código electoral", se realiza la referencia al Código Electoral del Estado de Hidalgo, ordenamiento legal que se encuentra vigente en esa entidad federativa.

Ahora bien, la autoridad responsable apoyo su decisión en el artículo 353, fracción VI, y si bien no señaló de manera expresa en el párrafo correspondiente, el nombre del ordenamiento, lo cierto es que se refirió al citado Código electoral de la entidad federativa, principalmente porque estaba determinando la improcedencia de la demanda que dio origen al presente juicio ciudadanía local derivado del sobreseimiento del medio de impugnación intrapartidario.

Tan es así, que el referido artículo 353, fracción VI del Código local señala que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando el acto o resolución recurrido sea inexistente o hayan cesado sus efectos.

⁴ Ver página 1 de la sentencia controvertida.



En ese sentido, se advierte que no asiste razón al actor sobre la indebida fundamentación, en tanto el ordenamiento legal como el artículo concreto citados por la responsable son aplicables a la figura de la improcedencia de los medios de impugnación.

II. Resultó indebido que la autoridad responsable a través del estudio en plenitud de jurisdicción estudiara el asunto y resolviera que se configuraba una causa de improcedencia.

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios, en razón de que el actor parte del supuesto inexacto que en el caso tenía algún derecho adquirido derivado del proceso interno partidista como es su pretensión a obtener la candidatura a la gubernatura del Estado de Hidalgo por Morena.

En el caso que nos ocupa, con el estudio efectuado por la autoridad responsable que en plenitud de jurisdicción realizó un análisis oficioso de los presupuestos procesales del recurso primigenio, por lo que se determinó sobreseer en el medio de impugnación intrapartidario, en modo alguno se afectaron derechos adquiridos del actor, porque en la especie y en lo que atañe al presente asunto, no detentaba ninguno que ya estuviera dentro de su patrimonio jurídico, máxime que el órgano de justicia partidista estimó desestimar sus agravios al declararlos infundados.

SUP-JDC-114/2022

En su caso, se trataba de una mera expectativa de derecho, pues al haberse inscrito como aspirante a precandidato para la gubernatura del Estado de Hidalgo por el mencionado partido político, él tan sólo tenía una pretensión que sería posteriormente analizada por los órganos competentes para determinar su idoneidad.

El mero hecho de ser aspirante a una precandidatura solo constituye una expectativa de derecho pues las solicitudes tendrían que ser sometidas ante el órgano partidista competente, a quien toca verificar si se cumplen los requisitos de ley y, finalmente, someter a consideración de las instancias correspondientes la selección y el registro de la candidatura. En este punto puede hablarse de un derecho adquirido, pero solo el de ser candidato registrado.

Por tanto, no resulta válido considerar que con la resolución del tribunal electoral local ahora impugnada, se pueda concluir que se hayan afectado derechos adquiridos, aunado a que los agravios que se estudiaron en la instancia partidista primigenia se habían declarado infundados y en modo alguno se le dio la razón al actor en su pretensión relacionada a revocar la expedición y entrega de la constancia que acredita a Julio Ramón Menchaca Salazar como precandidato único a la Gubernatura del estado de Hidalgo y que se le otorgara al accionante.



En efecto, puede considerarse el derecho adquirido como el derecho subjetivo que ha ingresado definitiva e irrevocablemente al patrimonio jurídico de una persona y que no puede ser afecto en modo alguno por normas jurídicas establecidas con posterioridad al hecho que ha determinado el nacimiento del mismo o por una resolución definitiva y firme.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis LXXXVIII/2001 de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS" determinó que el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico.

En cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro.

SUP-JDC-114/2022

En la especie, la resolución impugnada no afectó derechos adquiridos del actor, porque no detentaba ninguno que ya estuviera dentro de su patrimonio jurídico.

Por otra parte, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

Por tanto, si el Tribunal electoral local advirtió, de oficio, que en el caso se actualizaba una causal de improcedencia respecto a la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, y decretar el sobreseimiento del medio de impugnación intrapartidario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 25 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en relación con el diverso 55 de los Estatutos de Morena y 22 inciso e) fracción I y 23 inciso f) del Reglamento de la CNHJ, ello fue conforme a la normativa legal y reglamentaria en la materia, tal y como lo estableció la responsable a fojas 11 de la sentencia ahora controvertida⁵.

⁵ Sostuvo que dicho órgano jurisdiccional local, en el marco competencial establecido en la fracción VI, inciso c, del artículo 116 de la Constitución, en relación con los diversos numerales 24 fracción IV, y 99 inciso C fracción IV de la Constitución local, y 3, 9 párrafo tercero, 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está legalmente facultado para realizar un estudio oficioso de los postulados básicos.



Máxime que el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis de rubro: "IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO" e "IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES"⁶.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Por otra parte, en relación al motivo de inconformidad de que se viola en su perjuicio el principio de *non reformatio in peius*, se considera que dicho disenso es **inoperante**, en virtud de no controvierte las consideraciones sustentadas en el fallo, en las que se estableció que el análisis de la procedencia no implicaba una vulneración al accionante; el tribunal de origen explicó que si bien la promoción de los medios de impugnación de segunda o ulterior instancia en principio no debían acarrear la posibilidad de empeorar la

⁶ Véanse tesis P.LXV/99 consultable en la página 7 del Tomo X, septiembre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noventa Época; y Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Octubre de 2010 Página: 3028 Tesis: III.2o.P.255 P; Tesis Aislada.

SUP-JDC-114/2022

condición del estatus jurídico procesal de los justiciables en cuanto a las pretensiones alcanzadas, al tratarse de cuestiones relativas a la satisfacción y cumplimiento de presupuestos procesales, como son los requisitos de procedencia, operaba una excepción a la regla general; de igual forma, se indicó que el principio en comento cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio; de ahí, que resultaba jurídicamente viable su revisión oficiosa.

Por otra parte, se estiman **infundados** e **inoperantes** los agravios tendentes a evidenciar que la viabilidad de los efectos jurídicos es alcanzable, toda vez que se pretende revocar la resolución emitida en el expediente CNHJ-HGO-2387/2021 y obtener la candidatura en disputa; así como los dirigidos a evidenciar que en el fallo no se justifica dicha inviabilidad.

Lo anterior, porque en el fallo impugnado sí se exponen los motivos y fundamentos por los que se consideró que se actualizaba la improcedencia del juicio, al estimar la autoridad responsable que, en el caso, resultaban inviables los efectos pretendidos por el actor, ya que su pretensión consistía en la revocación de todos aquellos actos relacionados con el proceso interno de elección de candidatos para la elección de la gubernatura en el Estado de Hidalgo por parte del partido Morena, siendo que dichos actos ya habían sido previamente impugnados y, en su caso,



confirmados por el órgano de justicia partidista y posteriormente por el tribunal electoral local al resolver los expedientes CNHJ-HGO-2315/2021 y TEEH-JDC-010/2022, respectivamente, y dichas consideraciones no son combatidas frontalmente por el actor.

III. Indebida fundamentación y motivación, falta de congruencia y exhaustividad de la resolución de Tribunal local al confundirse y pretender justificar que los conceptos de agravios que dieron lugar al expediente TEEH-JDC-24/2022 fueron motivo de pronunciamiento en el diverso TEEH-JDC-10/2022, por lo que precluyó su derecho de impugnación.

Al respecto, el actor sostiene que es falso que al resolverse el expediente TEEH-JDC-10/2022, se agotó el estudio de los agravios involucrados en el diverso TEEH-JDC-24/2022.

Lo anterior, porque en su concepto en el primero de los expedientes citados no fue motivo de controversia el nombramiento de Julio Ramón Menchaca Salazar como coordinador de los comités para la defensa de la cuarta transformación del partido MORENA.

En tal sentido señala que no puede determinarse que precluyó su derecho de impugnación sobre actos que no fueron materia de impugnación de forma previa y que en

SUP-JDC-114/2022

todo caso el Tribunal Local, es omiso en el análisis de tal planteamiento, faltando al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución general, en su primer párrafo, en el que se establece la obligación de toda autoridad de fundar y motivar debidamente sus actos.

El concepto de agravio se estima **infundado**.

En principio debe señalarse que efectivamente el actor realizó manifestaciones en torno al nombramiento o designación como coordinador territorial de comités de defensa de la cuarta transformación y de precandidato único a la gubernatura.

En el concepto de agravio señaló que dicho nombramiento generaba confusión e incertidumbre sobre si debía considerarse como la designación de precandidatura única, sobre la cual alegó un mejor derecho para ocuparla dado que los resultados de la ilegal encuesta, no se determinó de manera previa la metodología para la realización de la encuestas, no se estableció si sería para género hombre o mujer, si sería candidatura externa o se cubriría algunas de las acciones afirmativas, tampoco se precisó como se eligieron a las encuestadoras que participan, y se realizaron fuera de los tiempos electorales.

Como se ve, si bien el actor aludió al nombramiento como coordinador de comités de defensa y la precandidatura



única, los conceptos de agravios específicos sobre la supuesta ilegalidad de dichos actos los hizo consistir en que derivaron de la vulneración al proceso de encuesta, reglas de género, la indebida integración de órganos partidistas de dirección partidista y realización del proceso fuera de plazos previstos. Esto es que controvertió el nombramiento o designación en base a supuestas violaciones en el proceso de selección de la precandidatura.

Bajo esa misma óptica es que el Tribunal local, realizó el estudio de ese planteamiento.

En efecto, en la sentencia controvertida el Tribunal, estableció como agravios, los siguientes:

QUEJA INTRAPARTIDARIA	ACTOS RECLAMADOS Y AGRAVIOS HECHOS VALER
En fecha 26 veintiséis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno , el actor presentó ante la autoridad responsable, escrito de queja en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por diversos actos reclamados y omisiones acontecidas en el proceso interno de Morena para la	<ol style="list-style-type: none">1. El anuncio público dado a conocer el 22 veintidós y 23 veintitrés de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, por el cual se dio a conocer a los 6 precandidatos que participaran en cada uno de los Estados donde hay elecciones en este año.2. Falta de precisión en la creación y aplicación de la regla para la asignación de género para la elección de la precandidatura en el Estado de Hidalgo y en los demás Estados.3. El método de Encuesta para la elección del precandidato fue ilegal adoleciendo de varias irregularidades. Falta de regulación en el procedimiento y metodología a utilizarse en el levantamiento de la Encuesta.

SUP-JDC-114/2022

elección de la candidatura para la Gubernatura del Estado de Hidalgo.	<ol style="list-style-type: none">4. Proceso interno de elección de candidatos fuera de término.5. Integración ilegal de los órganos de dirección de Morena.6. <u>Que en consecuencia de lo anterior, fue ilegal la designación de Julio Ramón Menchaca Salazar como Coordinador de los Comités para la defensa de la cuarta transformación del partido Morena y/o como precandidato a gobernador para el Estado de Hidalgo por el partido Morena</u>
---	--

De ello, se advierte que el Tribunal local tuvo presente que el actor señaló la ilegalidad en la designación de Julio Ramón Menchaca Salazar como Coordinador de los Comités y precandidato de MORENA a la gubernatura del Estado de Hidalgo y que esta se sostuvo a partir de diversos actos y omisiones acontecidas en el proceso interno de selección.

Ahora bien, del análisis concreto de los conceptos de agravios en que se sostuvo la ilegalidad del nombramiento o designación la autoridad responsable estimó que ya habían sido materia de conocimiento en diverso juicio (**TEEH-JDC-10/2022**) y desestimados, por lo que no resultaba susceptible volver a analizarlos al actualizarse la preclusión del derecho de acción.

En ese sentido, es **infundado** el concepto de agravio dado que el Tribunal local analizó el planteamiento, el cual consideró se controvertió a partir de diversos actos del procedimiento interno estimados ilegales por el actor, cuestión que no se controvierte por el actor, ni establece que



haya realizado diversos conceptos de agravios a los advertidos por el Tribunal local.

En ese contexto, resulta **inoperante** el diverso planteamiento del actor en el que sostiene que resultaba viable que el Tribunal local se pronunciara sobre la designación del precandidato único a la gubernatura al no existir un pronunciamiento definitivo y que constituyera cosa juzgada sobre tal nombramiento.

Lo anterior, porque como se expuso el actor controvertió tal acto a partir de conceptos de agravios que hizo valer previamente en distinto juicio, lo que derivó en un impedimento del Tribunal local para volver a analizarlos.

En ese sentido el actor, parte de la premisa falsa de que por el solo hecho de señalar que controvertía la designación o nombramiento de la precandidatura única, el Tribunal tenía la obligación de realizar un análisis de fondo, pues para ello resultaba necesario la expresión de agravios sobre ese acto en específico y no la reiteración de los planteamientos realizados en diverso medio de impugnación.

En ese sentido, es que el actor se equivoca al considerar que el Tribunal local determinó la existencia de cosa juzgada sobre la designación de la precandidatura, en tanto que lo cierto es que no se realizó un estudio de fondo sobre ese acto

SUP-JDC-114/2022

dado que en su escrito de demanda se limitó a reproducir conceptos de agravios sobre vicios propios de la convocatoria que hizo valer en un medio de impugnación previo y se abstuvo de presentar agravios específicos sobre el nombramiento.

Por otra parte, respecto a que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse en relación a la acumulación tanto de las quejas presentadas ante la CNHJ, así como de los juicios de la ciudadanía que ha tenido conocimiento la autoridad responsable, se estima **infundado** en razón de que el tribunal electoral local sí se pronunció respecto del citado tópico⁷, aunado a que esta Sala Superior determinó en la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-109/2022 que para ejercer tal facultad, se debe atender a las características de cada caso, y debe de estar orientada siempre por el principio rector de esa institución jurídica, consistente en el deber de emitir una resolución pronta y expedita, por lo que si en el caso la autoridad responsable determinó no acumular los juicios porque cada caso tenía particularidades distintas y se trataban de impugnaciones de actos o resoluciones diversas es que no existió afectación a la esfera de derechos del actor, además de que la acumulación es una facultad potestativa o discrecional de las autoridades y no una obligación; por lo que no decretarla

⁷ Ver páginas 17 y 18 de la sentencia impugnada



no implicó transgresión a alguna disposición jurídica o principio.

IV. Omisión del Tribunal local de resolver sobre la falta de previsión previo a la emisión de la convocatoria, con un año de anticipación y vía insaculación, si dicha candidatura se asignaría a una persona externa.

En concepto de esta Sala Superior el agravio resulta **inoperante** toda vez que, es un hecho notorio⁸, que tales agravios fueron motivo de pronunciamiento por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-109/2022.

En dicho precedente se expuso que tal temática fue motivo de pronunciamiento por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-010/2022, cuya sentencia fue impugnada ante la Sala Superior a través del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-86/2022, mismo que fue resuelto por la Sala Superior en el sentido de confirmar dicha determinación⁹.

⁸ De conformidad con lo que señala el artículo 15, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Dicho medio de impugnación fue resuelto en sesión de diez de marzo del año en curso.

SUP-JDC-114/2022

En relación con el agravio¹⁰, la Sala Superior sostuvo que no le asistía razón al entonces actor, pues de la sentencia impugnada se apreciaba que el Tribunal local, al respecto, determinó que sus argumentos eran los mismos que dieron origen a sus motivos de inconformidad en el expediente intrapartidista, todos ellos tendentes a impugnar la referida convocatoria y no a combatir como tal la argumentación de la CNHJ en la emisión de la resolución impugnada.

En ese sentido, se sostuvo que, al promover el juicio ciudadano ante el Tribunal local, se limitó a señalar que en la convocatoria se debió determinar qué candidatura sería para candidatos externos y cuál para internos, sin combatir lo que al respecto determinó la instancia partidista, por lo que se expuso que se encontraba apegado a derecho que el Tribunal responsable haya calificado como inoperantes sus argumentos.

Por otra parte, la Sala Superior calificó como **inoperantes** los motivos de inconformidad relativos a que en la convocatoria no se estableció como se valoraría la trayectoria, los atributos éticos políticos y la antigüedad de las y los precandidatos.

¹⁰ Véase la tesis P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.



Se dijo que, si el actor no estaba de acuerdo con los términos en que se estableció la convocatoria respecto a tales tópicos, debió haber manifestado su inconformidad desde la fecha en que se emitió la misma.

Lo anterior, puesto que el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la Convocatoria para el procedimiento interno de selección de candidaturas, entre otros, en el estado de Hidalgo y, en la demanda del presente juicio de la ciudadanía, el actor refirió que conoció tal documento, al manifestar que se inscribió en el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura para el Estado de Hidalgo el doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Así, se consideró que el actor, al no estar de acuerdo con tal situación en la convocatoria relativo a la falta de reglas sobre la valoración la trayectoria, los atributos éticos políticos y la antigüedad de las y los precandidatos, desde esa fecha debió haber impugnado, por lo que, al no haberse realizado en su momento, aceptó participar en el proceso electivo interno del partido, sujetándose a las reglas impuestas en la convocatoria que no fueron controvertidas.

Así, en el presente juicio, los planteamientos del actor resultan **inoperantes** pues la supuesta falta de previsión y la supuesta falta de reglas sobre la valoración la trayectoria, los atributos

SUP-JDC-114/2022

éticos políticos y la antigüedad de las y los precandidatos fueron materia de impugnación en diverso asunto y en el que se desestimaron los conceptos de agravio.

V. Omisión de analizar la solicitud de adopción de medidas cautelares y valorar los elementos probatorios.

La parte actora expone que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en la certificación de diversas páginas electrónicas ofrecidas como pruebas y la suspensión inmediata de los actos públicos de campaña de Julio Menchaca Salazar por riesgos de salud de los asistentes.

El concepto de agravio es **infundado**, porque mediante acuerdo de dieciocho de febrero pasado¹¹, se ordenó, entre otras cuestiones, formar el expediente TEEH-JDC-024/2022 con la demanda presentada por ahora actor ante el Tribunal Electora local, radicarla y en el punto SEXTO, se realizó el pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares¹².

Al respecto, se estableció que, sobre la solicitud del dictado de medidas cautelares consistentes en la certificación del

¹¹ Documental pública con pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2 de la Ley de Medios, al tratarse de actuaciones de una autoridad.

¹² Consultable en los folios 65 al 67 del cuaderno accesorio del expediente TEEH-JDC-024/2022.



contenido de diversas direcciones electrónicas, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y ante la urgencia señalada por el actor, se ordenaba a la Secretaría de estudio y proyecto realizar la verificación de los contenidos.

Por otra parte, en cuanto a la relacionada con la suspensión de cualquier acto masivo de precampaña por parte de Julio Ramón Menchaca Salazar por el que se pusiera en peligro la integridad de los asistentes con motivo de la contingencia sanitaria, se determinó negarla al no advertirse afectación de derechos político-electorales inherentes al actor y haberse sustentado en cuestiones sanitarias las cuales escapan de la competencia de las autoridades electorales.

Asimismo, se advierte que tal proveído se ordenó notificar al actor en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto¹³.

Por lo anterior, se considera **infundado** el concepto de agravio, dado que la solicitud sobre adopción de medidas cautelares fue atendida por el Tribunal Electoral y con ello, el actor alcanzó su pretensión de que fuera motivo de análisis y pronunciamiento.

¹³ Consultable en el folio 70 y 71 del cuaderno accesorio del expediente TEEH-JDC-024/2022.

SUP-JDC-114/2022

En ese sentido, no asiste la razón al actor de que el Tribunal local fue omiso en atender y pronunciarse sobre el planteamiento relativo a la adopción de medidas cautelares; consideraciones que se encuentra incontrovertidas por la parte actora.

Conforme con lo anterior, resulta improcedente la solicitud realizada a esta Sala Superior de elaborar acta circunstanciada sobre distintas páginas electrónicas ofrecidas como elementos de prueba, dado que ante el Tribunal local se atendió dicha solicitud y el actor no establece ni controvierte irregularidad alguna al respecto.

Por otra parte, es **inoperante** el concepto de agravio sobre la omisión de valorar los elementos probatorios que ofreció, en tanto, se trata de una afirmación y el actor no demuestra cómo es que de llevar a cabo determinada valoración de las probanzas se hubiese llegado a una decisión distinta a la preclusión del derecho de impugnación sostenida por el Tribunal local.

Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:



ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.